



Resolución Sub. Gerencial

N° 0220-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 30858-2014, de fecha 08 de Abril del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES ORION PREMIER DEL VALLE S.A.C.**, derivado del Acta de Control N° 3007733-2013-SUTRAN; de fecha 26 de noviembre del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 032-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que en el caso materia de autos, el día 26 de noviembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y Mercancías SUTRAN.

SEPTIMO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **V2C-950**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ORION PREMIER DEL VALLE S.A.C.** que cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, conducido por **RAMOS LAZO EDILBERTO**, titular de la Licencia de conducir **Z-41968658**, levantándose el Acta de Control N° 3007733-2013-SUTRAN de fecha 26 de noviembre del 2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c	AL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

OCTAVO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0220-2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 30858-2014, de fecha 08 de Abril del 2014, descargo al acta de control Nº 3007733-2013-SUTRAN de fecha 26 de noviembre del 2013, indicando que el acta de control menciona el nombre de Edilberto Ramos Lazo como conductor de la unidad vehicular intervenida, no obstante ese nombre no existe en la nomina autorizada de conductores para nuestra empresa, lo cual resulta falso ya que el conductor de la unidad intervenida es Gutiérrez Vilca Miguel Rolando, tal y como se puede constatar en la hoja de ruta 004810, del 26 de noviembre del 2013, asimismo el acta de control contiene como Nº de habilitación el 003347, siendo el correcto el Nº 003691, por lo que el acta de control debe ser declarada insuficiente.

DECIMO.- Que, hay que establecer que el acta de control, conforme al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulo 121, contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma del efectivo Policial el cual firma el acta de control dando veracidad y total transparencia de lo suscripto en el acta**, por lo que lo sustentado por el administrado carece de fundamento ya que no existe un Principio lógico-jurídico de razón suficiente de los elementos de prueba plena sino simples dichos, de los cuales se presume que han sido realizados con posterioridad al momento de la intervención, en consecuencia no se ha logrado probar fehacientemente lo suscripto en el descargo, asimismo el administrado indica que la referida acta de control cuenta con errores de llenado en el numero de la habilitación, no obstante si bien es cierto existe error en el Nº de habilitación ya que el acta de control consigna como Nº de habilitación 003347, debiendo decir Nº 003691, este error no invalida o declara Insuficiente el acta de control, ya que el mismo es de naturaleza subsanable, todo ello de conformidad con la **Directiva Nº 011-2009-MTC/15; Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades; punto cuatro contenido mínimo de las actas de control. el mismo que señala que la ausencia de uno o más requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, no obstante a folios 11 del expediente administrativo de registro Nº 30858-2014, se desprende el Acta de Control Nº 3007733-2013-SUTRAN, en original la cual cumple con los requisitos mínimos establecidos en el punto cuatro; Contenido Mínimo del Acta de control, la cual no establece que el acta de control será declarada insuficiente si contiene como error el lugar de origen y destino, en consecuencia lo indicado por el administrado carece de fundamento jurídico todo ello en el sentido que el acta de control 3007733-2013-SUTRAN, se encuentra cumpliendo con los todos los requisitos de forma y fondo señalados en la normatividad vigente.**

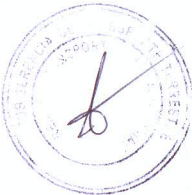
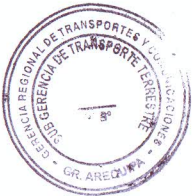
DECIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO TERCERO.- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje **V2C-950**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ORION PREMIER DEL VALLE S.A.C.** fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta Arequipa – Mollendo, sin haber cumplido con Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación., en consecuencia no se logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se anota en el **Acta de Control Nº 3007733-2013-SUTRAN.**

DECIMO CUARTO.- Que, habiéndose analizado los hechos y los medios probatorios adjuntados al presente expediente Administrativo, se presume que **Empresa de Transportes Orión Premier del Valle S.A.C.**, estaría incumpliendo con la condición de operación, contenida en el numeral 41.2.2. del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá cumplir con verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación. Asimismo la autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación. **Por lo que es procedente Instaurar procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes Orión Premier del Valle S.A.C., según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.c. Incumplimiento del Numeral 41.2.2 del artículo 41º del Reglamento acotado, todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.**

DECIMO QUINTO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 032-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.





Resolución Sub. Gerencial

N° 0220-2014-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro N° 30858-2013, de fecha 08 de abril del 2014, presentado por la Empresa de Transportes Orión Premier del Valle S.A.C.; Descargo derivado del Acta de Control N° 3007733-2013-SUTRAN, de fecha 26 de noviembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES ORION PREMIER DEL VALLE S.A.C. con RUC 20455382654, representada por su Gerente Quispe Valencia Fredy Ever, por la comisión del incumplimiento contenido en. Numeral 41.2.2 del artículo 41° del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá cumplir con Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación. Tipificado con el código C.4.c. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

02 MAYO 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. *Ricardo Lira Torres*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA